



República Oriental del Uruguay

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO EN EL ÁMBITO DEL DESARROLLO DEL PROGRAMA VENESAT-1 (SISTEMA SATELITAL SIMÓN BOLÍVAR) PARA EL USO CONJUNTO DE LA POSICIÓN ORBITAL 78° SOLICITADA POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA EL PROGRAMA URUSAT-3 ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados las "Partes".

TENIENDO PRESENTE que ambos países suscribieron el Acuerdo en el ámbito del Desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78° de longitud oeste solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, el 14 de marzo de 2006;

CONSIDERANDO el Acuerdo complementario al Acuerdo en el ámbito del Desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78° de Longitud Oeste solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, suscrito el 24 de octubre de 2008;

RECONOCIENDO el interés mutuo en satisfacer las necesidades sociales y materiales de nuestros pueblos, y reducir las desigualdades sociales y económicas en ambos países, incluyendo la brecha digital y de conocimiento, bajo los criterios de la igualdad, la complementación y el beneficio mutuo;

TOMANDO EN CUENTA que los servicios de telecomunicaciones son necesarios para el acceso y uso universal de las tecnologías de la información y que los servicios por satélite en particular permiten incluir a poblaciones ubicadas en zonas remotas;

CONSIDERANDO que la cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay ha favorecido la complementación de ambos países en áreas estratégicas, con el fin último de



República Oriental del Uruguay

promover el bienestar social por medio de iniciativas de uso conjunto de recursos limitados como lo es el recurso órbita-espectro;

Las Partes acuerdan:

ARTÍCULO 1

El objeto del presente protocolo adicional es establecer y reglamentar el mecanismo para hacer efectiva la utilización por parte de la República Oriental del Uruguay de lo contemplado en el artículo 6 del Acuerdo en el ámbito de Desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar), suscrito el 14 de marzo de 2006, que hace referencia al uso "...sin costo alguno y contra demanda, de hasta un 10% (diez por ciento) de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1, ubicado en la posición orbital 78° longitud oeste, por todo el tiempo que el mismo preste servicios a la República Bolivariana de Venezuela y que se destinará exclusivamente al tráfico de comunicaciones de carácter gubernamental", y el artículo 3 del Acuerdo complementario firmado el 24 de octubre de 2008, en el cual se señala "...establecer el mecanismo más idóneo para hacer efectiva la utilización por parte de la República Oriental del Uruguay del 10% (diez por ciento) de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1...".

Se entiende por capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1 a la Carga útil de 1.392 MHz equivalentes al total de transpondedores que conforman el sistema satelital.

Se entiende por reserva operativa a un porcentaje de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1, que se destina para garantizar la continuidad operativa de los servicios.

ARTÍCULO 2

La República Bolivariana de Venezuela se reserva la administración y distribución de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1, conforme a los planes y proyectos de desarrollo impulsados por el país, y los compromisos adquiridos con la República Oriental del Uruguay en los acuerdos suprarreferidos.

Asimismo, con el propósito de garantizar los servicios ante cualquier



República Oriental del Uruguay

eventualidad técnica, la República Bolivariana de Venezuela destinará y administrará un 15% (quince por ciento) de la capacidad operativa espectral total del satélite para ser utilizada como reserva operativa.

ARTÍCULO 3

A la República Oriental del Uruguay le corresponde, según lo establecido en los acuerdos precitados, el derecho de uso de parte de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1, ubicado en la posición orbital 78° longitud oeste, por todo el tiempo que el mismo preste servicios a la República Bolivariana de Venezuela, la cual estará distribuida de la siguiente manera:

Banda C: 42 MHz.

Banda Ku Sur: 76 MHz.

Reserva Operativa: 21 MHz (Banda C: 7 MHz y banda Ku Sur: 14 MHz).

ARTÍCULO 4

El operador de la República Bolivariana de Venezuela notificará al operador de la República Oriental del Uruguay las normas y parámetros técnicos de operación vigentes destinados a garantizar el funcionamiento óptimo de la plataforma satelital, y será el responsable de exigir permanentemente a todos los usuarios del Satélite su cumplimiento.

La República Oriental del Uruguay se compromete a dar cumplimiento a las normas y parámetros técnicos a que se refiere el presente artículo. Por su parte, la República Bolivariana de Venezuela se reserva el derecho de ejecutar cualquier procedimiento de seguridad destinado a salvaguardar la operatividad de la carga útil y/o prestación de servicios del Satélite del Programa VENESAT-1, previa notificación a la República Oriental del Uruguay.

La República Bolivariana de Venezuela tendrá la responsabilidad de monitorear el haz sur de la Banda Ku del Satélite del Programa VENESAT-1 (Simón Bolívar), haciendo uso del Sistema de Monitoreo Satelital CSM-B ubicado en Uruguay y de la Banda C haciendo uso del Sistema de Monitoreo Satelital CSM ubicado en Venezuela.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 5

La República Oriental del Uruguay presentará a la República Bolivariana de Venezuela el "Plan de Uso Requerido" para hacer efectiva la utilización de parte de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT-1 reglamentada en este instrumento, a partir de la entrada en vigencia del presente protocolo adicional, el cual será actualizado periódicamente y evaluado de manera conjunta por las Partes.

ARTÍCULO 6

La República Oriental del Uruguay presentará las solicitudes de uso de capacidad operativa espectral del satélite del Programa VENESAT-1 al operador de la República Bolivariana de Venezuela, con acuerdo al "Plan de Uso Requerido" al que se refiere el artículo 5 del presente protocolo adicional. Dichas solicitudes serán revisadas y coordinadas entre los operadores designados por ambos países conforme a los procedimientos técnico-administrativos establecidos para tal fin por el operador de la República Bolivariana de Venezuela, y que serán debidamente notificados al operador de la República Oriental del Uruguay.

Con el fin de simplificar la operación del segmento terreno a ubicarse en el territorio de la República Oriental del Uruguay, se harán los máximos esfuerzos para que las asignaciones de frecuencias se efectúen en segmentos espectrales contiguos.

ARTÍCULO 7

Definida la distribución en las bandas del uso de la capacidad operativa espectral total del satélite del Programa VENESAT 1 correspondiente a la República Oriental del Uruguay, a la que se refiere el artículo 3 del presente protocolo adicional, las Partes, previo acuerdo entre ellas, podrán intercambiar en forma parcial las asignaciones entre bandas manteniéndose el límite máximo de 118 MHz entre las dos bandas y variando proporcionalmente la reserva operativa.

ARTÍCULO 8

Las Partes reiteran que continuarán realizando los máximos esfuerzos conjuntos para completar a la brevedad posible la coordinación técnica en curso de la red VENESAT-1, en el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 9

La República Oriental del Uruguay (en su carácter de Administración Notificante) consultará y mantendrá informada a la República Bolivariana de Venezuela (en su carácter de Operador del Segmento Satelital), sobre las solicitudes de coordinación de redes satelitales que reciba y que involucren a VENESAT-1 en el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La República Bolivariana de Venezuela mantendrá informada a la República Oriental del Uruguay de las condiciones técnica-operativas de la red VENESAT-1. Asimismo proveerá la información necesaria para establecer las condiciones técnicas destinadas a las coordinaciones de redes satelitales respecto al Recurso Satelital Órbita-Espectro (ROE) asociado a la posición 78° de longitud oeste, con los parámetros registrados ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 10

Las Partes convienen que la información que se derive de la aplicación del presente protocolo adicional tendrá carácter confidencial hasta que de mutuo acuerdo decidan divulgarla.

ARTÍCULO 11

En caso de controversias con motivo de la interpretación del presente instrumento, estas se resolverán mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 12

El presente protocolo adicional podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, mediante notificación escrita por medio de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 13

Las Partes designan como organismos ejecutores del presente protocolo adicional, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y sus entes adscritos, y a la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV)



República Oriental del Uruguay

como operador; y por parte de la República Oriental del Uruguay, al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) como operador.

ARTÍCULO 14

El presente instrumento entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen de manera escrita y por medio de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y jurídicos internos, y permanecerá vigente mientras se encuentre en vigor el Acuerdo en el ámbito del desarrollo del Programa VENESAT-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el uso conjunto de la posición orbital 78° de Longitud Oeste solicitado por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, suscrito el 14 de marzo de 2006. Las Partes podrán de común acuerdo denunciar el presente documento con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha que deseen ponerle término.

Suscrito en la ciudad de Montevideo, el día treinta de marzo de 2011, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay**

Roberto Kreimerman
Ministro de Industria, Energía y Minería

**Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela**

Ricardo Menéndez
Ministro del Poder Popular para la
Ciencia, Tecnología e Industrias
Intermedias